

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **18 NOV. 2020**

Radicación: 11001 31 03 023 2016 00816 00

En atención al escrito que precede, tenga en cuenta el libelista la improcedencia del derecho de petición, toda vez que tratándose de trámites judiciales, éstos están sometidos a etapas o fases reguladas por el ordenamiento jurídico procesal de imperiosa aplicación, cuyo desconocimiento eventualmente daría lugar a quebrantar prerrogativas esenciales de igual linaje.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia tiene definido:

«(...) no resulta factible inferir vulneración del derecho de petición dentro de una actuación judicial, cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, ya que el juez o magistrado que conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que disciplinan el mismo y debe distinguirse con claridad entre los actos judiciales y los administrativos que puedan tener a su cargo éstos. Ante la eventual morosidad en resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado y ser protegido, si fuere el caso, no es propiamente el de petición sino el debido proceso». (CSJ STC 2 ago. 2002, Rad. 00199-01; reiterada en STC9112-2015, 23 abr. 2015, rad. 00304-01)

No obstante, a fin de emitir pronunciamiento ante el querer del ejecutado, este despacho no se accede a lo pretendido, toda vez que en virtud de las obligaciones tributarias que al parecer se encuentra pendientes por cancelar ante la dirección de impuestos y adunas Nacionales – DIAN (ver folio 79), los bienes inmuebles objeto de la presente petición, fueron dejados a disposición de tal entidad mediante oficio No 0750 de marzo 28 de 2019.

Notifíquese lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
 Juez.

